

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

PRECIO DE SUSCRICION.

Por un mes	1'50 ptas.
Por un número suelto	0'50 "
Anuncios para suscritores, «línea»	0'10 "
Idem para los que no lo son.	0'25 "

Núm. 2144.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre número 4.
En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena núm. 11.

SECCION OFICIAL.

Número 590.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS BALEARES.

El Ilmo. Sr. Director general de Administracion local me dice con fecha 15 de Octubre último lo que sigue:

«En vista de que algunos Ayuntamientos y Diputaciones provinciales remiten á esta Direccion general los anuncios que se han de publicar en la Gaceta para la contratacion de los servicios y obras públicas que por su índole y cuantía requieren la licitacion doble y simultánea, con el tiempo estrictamente necesario para acordar su insercion, sin tener en cuenta que ésta á veces no se puede verificar por el mucho trabajo que suele aglomerarse en dicho «Diario oficial», y que otras Corporaciones ordenan directamente su publicacion sin dar conocimiento á este Centro Directivo, por cuya causa se ha visto precisado más de una vez á suspender y anular las subastas: con el fin de armonizar la tramitacion de esta clase de expedientes evitando los perjuicios que con semejantes irregularidades se originan á los intereses provinciales y municipales, he tenido á bien disponer: 1.º Que cuando las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos remitan á esta Direccion general los documentos que han de estar de manifiesto para conocimiento de los licitadores, acompañen tambien el anuncio para la Gaceta á fin de que por aquella se acuerde y ordene su insercion. 2.º Que en el anuncio se expresen de una manera clara, que no de lugar á interpretaciones, el dia y hora en que se ha de celebrar la subasta cuidando de que aquel no sea festivo, y esta se halle comprendida entre una y cuatro de la tarde.

Y 3.º Que el expediente debe estar en esta Direccion general con diez dias de anticipacion, por lo menos, á la fecha del anuncio con el fin de examinar detenidamente los documentos que lo constituyan y darle la tramitacion que corresponda sin que por ello se resienta el despacho de los demás asuntos que á la misma le están encomendados.»

Y he dispuesto su reproduccion en este Boletin Oficial para inteligencia y cumplimiento de la Diputacion y Ayuntamientos de esta provincia.

Palma 5 Noviembre 1880.—Ismael de Ojeda.

Núm. 591.

Negociado 1.º.—Circular.—Los señores Alcaldes, fuerza de la guardia civil y de orden público y demás dependientes de mi autoridd, averiguarán por cuantos medios les sugiera su buen celo, si existe en sus respectivos distritos, el Teniente del Cuerpo de E. M. del Ejército con destino á esta plaza, procesado militarmente por un delito comun, D. Carlos O'Neill y Santana, y cuyas señas á continuacion se espresan, y en caso de ser habido lo capturarán y remitirán á disposicion del Excelentísimo Sr. Capitan general de esta Isla que lo reclama:

Palma 6 Noviembre 1880.—El Gobernador, Ismael de Ojeda.

Señas.

Estatura regular, pelo rubio, ojos azules, edad 26 años y lleva toda la barba.

Núm. 592.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LAS BALEARES.

Negociado de Impuestos.—Circular.—Esta Administracion recuerda á los Ayuntamientos de esta provincia el deber en que se hallan de ingresar en las arcas del Tesoro durante el corrien-

te mes, el importe del 2.º trimestre del impuesto de Consumos, cereales y sal del cupo señalado á los mismos, y espera de los S.S. Alcaldes que darán las ordenes oportunas para que así tenga efectos, con el fin de evitarse las medidas coercitivas que previene la instruccion.

Palma 8 de Noviembre de 1880.—El Jefe Económico, Francisco Coronado.

Núm. 593.

D. Andrés Calleja y Sanchez, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

En virtud del presente edicto se sacan á pública subasta por término de treinta dias las fincas y porciones de buques que se detallarán.

Una casa botiga y entresuelo sita en la calle de Santa Cruz de esta Ciudad señalada con el número diez de la manzana docientos cuatro, tiene un portal que dá á la calle de San Lorenzo marcado con el número primero, linda por la derecha entrando con casa de Francisco Fernandez y José Pagés, por la izquierda y por espalda con la calle de San Lorenzo por la parte superior con casa de Catalina Palliser y por la parte inferior del entresuelo con establo de Rafael Planas, justipreciada en la cantidad de mil setecientos cincuenta pesetas.

Una casa y porcion de tierra unida cercada de pared de estension de treinta estadales equivalentes á poco más de cinco áreas treinta y dos centiáreas de pertenencias del Rafal de *Son Serra*, inmediato al lugar llamado la Vileta, distrito municipal de esta Ciudad, lindante por N. con tierra de sucesores de D. Miguel Busuntil, por S. otra de D. Antonio Philip, por el E. la de Don Bartolomé Buades, y por el O. camino de pobladores, justipreciada en la cantidad de dos mil pesetas.

Una participacion en buque de vela en dos diez y seis avos del pailebote «Santiago» de la matricula de esta Ca-

pital, justipreciada en la cantidad de mil pesetas.

En su consecuencia quien quiera interesarse en la licitacion acuda en los estrados de este Juzgado el dia diez y seis de Diciembre próximo venidero á las doce de su mañana, bajo la condicion de que no se admitirá postura alguna que no cubra la tasacion y que los gastos de subasta, remate y demás que ocasionen el traspaso serán de cargo de adquirente.

Palma dos Noviembre de mil ochocientos ochenta.—Andrés Calleja.—Por su mandado, Antonio Tomás.

Núm. 594.

Don José María Mercadal y Pons, Juez Municipal letrado de esta Ciudad, encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia de este Partido.

Hago saber: que por el elector don Francisco Sarriego y Ponseti vecino de esta ciudad, se ha presentado demanda solicitando la inclusion en las listas electorales para Diputados á Cortes de este Distrito, de los individuos siguientes:

Pueblo de Mahon.

- D. Lorenzo Borrás Cardona.
» Manuel Buils Mercadal.
» Antonio Cardona Goñalons.
» Gregorio Femenias Aledo,
» Juan Femenias Fronti.
» Miguel Flaquer Martinez.
» Francisco Fornaris Orfila.
» Bartolomé Gimenez Tudury.
» Pedro Mascaró Parpal.
» Bartolomé Mir Seguí.
» Francisco Netto Oliver.
» Francisco Olives Pons.
» Guillermo Orfila Carreras.
» Pascual Ortiz Cabodevilla.
» Bartolomé Portella Sintés.
» Antonio Pujol Cardona.
» Francisco Sitjes Pons.
» Rafael Sitjes Saura.
» José Llopis Vidal.
» Pedro Sitjes Fuguet.

- D. Mignel Cardona Carreras.
- » Antonio Pons Villalonga.
- » José Sintes Sitjes.
- » Juan Comellas Goñalons.
- » Juan Gomila Olives.
- » Bartolomé Pons Mascaró.
- » Gabriel Payeras Vallorí.
- » Pedro Seguí Pons.
- » Juan Sturla Saura.
- » Pedro Mestres Hernandez.
- » Rafael Sintes Fuguet.
- » Juan J. Rodríguez Femenias.
- » Antonio Carreras Pons.
- » Lorenzo Cloquells Suñer.
- » Bartolomé Moll Seguí.
- » Pedro Pax Martínez.
- » Francisco Pons Gomila.
- » Gabriel Pons Femenias.
- » Juan Pons Vinet.
- » Francisco Villalonga Tuduri.
- » Francisco Vinet Seguí.
- » Antonio Vidal Goñalons.
- » Jaime Anglada Cardona.
- » Antonio Blanc Papeleudi.

Pueblo de Alayor.

- D. Lorenzo Carreras Gomila.
- » Pedro Carreras Vinet.
- » Bartolomé Florit Petrus.
- » Antonio Pons Mascaró.
- » Benito Sintes Mercadal.
- » Juan Ginart Hernandez.
- » Vicente Carreras Gomila.
- » Juan Florit Guardia.
- » José Fortuñy Riudavets.
- » Juan Llopis Tuduri.
- » Juan Meliá Villalonga.
- » Lorenzo Seguí Carreras.
- » Francisco Petrus Uguet.

Pueblo de Ferrerías.

- D. Juan Pons y Pons.
- » Rafael Goñalons Capella.
- » Agustin Alzina Ramonell.

Y á fin de que dentro del término de veinte dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia puedan los interesados ó cualquier otro elector presentarse en oposicion á las inclusiones de los mismos, espido el presente en Mahon á dos de Noviembre de mil ochocientos ochenta.—José María Mercadal.—Juan Allés, Escribano.

Núm. 595.

Hago saber que en este Juzgado y actuacion del infrascrito Escribano se ha presentado demanda por D. Andrés Escudero y Seguí, de este vecindario en solicitud de que se escluyan de las listas electorales para la eleccion de Diputados á Cortes por haber cesado de ejercer los cargos eclesiásticos que les daban el carácter de capacidades.

D. Pedro Orfila Montañer, coadjutor de la Parroquia de Ferrerías.

D. Juan Sampol Bagur, Vicario de Villa-Carlos.

D. Matías Angladas Bonet, coadjutor de San Francisco de Mahon.

D. Jaime Camps Salord, ecónomo de San Luis.

D. José Landino Pons, coadjutor de San Francisco de Mahon.

D. Juan Mascaró Pons, coadjutor de San Luis.

D. Hermenegildo Rotger Borlá, coadjutor de San Cayetano de Llume-sanas.

D. Jaime Tutró Gelabert, Presbitero.

En su consecuencia se publica el

presente á fin de que dichos sugetos ó cualquier otro de los electores puedan presentarse á sostener su derecho en los referidos autos, dentro el término de veinte dias contaderos desde la publicacion de este edicto en el Boletín Oficial de la Provincia.

Dado en Mahon á cuatro Noviembre de mil ochocientos ochenta.—José M.ª Mercadal.—Por su mandado, Juan Pons, Escribano.

Núm. 596.

D. Gregorio Garcia de Leaniz, juez de primera instancia del distrito de la Catedral del partido de la ciudad de Palma.

Por el presente edicto se cita á María Dols, para que dentro el término de seis dias, á contar de la publicacion en el Boletín Oficial comparezca en este Juzgado á rendir la oportuna declaracion en cierta causa criminal.

Palma cuatro de Noviembre de mil ochocientos ochenta.—G. Garcia de Leaniz.—De orden de S. S., Pedro Gazá.

Núm. 597.

D. Bartolomé Cardell y Marroig Juez municipal de la villa de Deyá.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado, y se ha de proveer arregladamente á lo dispuesto en la Ley provisional del poder judicial y reglamento de diez de Abril de mil ochocientos sesenta y uno, dentro el término de quince dias á contar desde la publicacion de este edicto en el Boletín Oficial de la provincia.

Para los efectos consiguientes se publica el presente edicto y de orden de S. S., se fija una copia autorizada en el sitio de costumbre.

Deyá cinco de Noviembre de 1880.—Bartolomé Cardell.—José Ripoll, Secretario interino.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de Cervera del Rio Pisuerga, y en los cuales resulta:

Que en 8 de Marzo último D. José Barrio Valtá acudió al Juzgado de primera instancia con una demanda en juicio ordinario contra D. Lucas Anderez para que se condenara á este á que repusiera el molino que compró al Estado en término de San Felices á los mismos usos y costumbres con que lo adquirió, ó sea con su canal abierto, é indemnice al demandante los perjuicios ocasionados, con expresa condenacion de costas:

Que admitida la demanda, y emplazado el Anderez, el Ayuntamiento del lugar de Celada en sesion de 22 de Marzo próximo pasado acordó que las aguas que bajan de los pueblos de Celada, Herrerueta y San Felices, y

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Octubre de 1880.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIMIENTOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de ambas clases.			
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de muertos.		
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.			Total.	
21	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
22	2	2	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	»	5
23	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
24	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	2
25	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	3
26	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	2
27	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	3
28	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
29	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»	4
30	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
31	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
	15	8	23	»	»	»	23	»	»	»	»	»	»	»	»	23

Palma 1.º de Noviembre de 1880.—El Juez municipal, Bruno Estarás.—El Secretario, Pedro de A. Borrás.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Octubre de 1880, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casado.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casada.	Viudas.	Total.	
21	2	»	»	2	1	»	»	1	3
22	»	1	»	1	1	»	»	1	2
23	1	1	»	2	2	»	»	2	4
24	»	1	»	1	2	1	»	3	4
25	1	»	»	1	»	»	»	»	1
26	1	»	»	1	1	»	»	1	2
27	»	2	1	3	2	»	1	3	6
28	1	»	»	1	1	»	»	1	2
29	1	»	»	1	»	»	1	1	2
30	1	1	»	2	1	»	1	2	4
31	1	»	»	1	»	»	»	»	1
	9	6	1	16	11	1	3	15	31

Palma 1.º de Noviembre de 1880.—El Juez municipal, Bruno Estarás.—El Secretario, Pedro de A. Borrás.

constituyen el rio denominado de Estalaga, son de comun aprovechamiento, y no pertenecen á particulares; y que con motivo de tener Lucas Anderez un artefacto en el mencionado rio por haberlo adquirido del Estado, y haberlo construido de nueva planta con arreglo á los adelantos modernos, ó sea de llave en la compuerta para llenar el pozo de agua, en 3 de Junio de 1879 acudieron varios vecinos de Estalaga al Ayuntamiento en solicitud de que se requiriera al dueño del artefacto á fin de que el mismo diera el riego necesario para las fincas de la propiedad particular, ó dejara las canales abiertas conforme estaban anteriormente; y aunque no se dió curso á dicha instancia por no venir en forma, el Alcalde sin embargo pasó una comunicacion al Anderez para que dejase las aguas corrientes, toda vez que sin interrupcion se ha dado el riego en todos tiempos y á todas horas á los prédios de arriba como á los de abajo del expresado molino, sin que desde entonces se hayan vuelto á quejar los propietarios; y por último, que sabedor el Ayuntamiento de que D. José Barrio, como dueño de algunas fincas que se riegan con dichas aguas, habia pro-

movido demanda civil ordinaria ante los Tribunales de justicia sobre las modificaciones hechas en el molino, la corporacion municipal se consideraba competente para conocer de esta cuestion por tratarse de aguas comunes, y acordó acudir al Gobernador de la provincia para que se requiera de inhibicion al Juzgado:

Que el Gobernador dirigió en efecto al Juzgado el oportuno requerimiento para que se inhibiera de conocer en el asunto, fundándose en que el hecho objeto de la demanda ordinaria suscitada por D. José Barrio sobre aprovechamiento de las aguas comunales de rio Estalaga es un acto de policia rural del dominio de la jurisdiccion administrativa del Municipio de Celada de Robliceb; y citaba el Gobernador el art. 226 de la ley de aguas, Real decreto de 2 de Mayo de 1868 y artículo 72 de la ley municipal:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, fundándose en que, segun los artículos 254 y 256 de la ley de 13 de Junio de 1879, compete á los Tribunales que ejercen la jurisdiccion civil el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas, y al

dominio y posesion de las privadas, así como las cuestiones relativas á daños y perjuicios ocasionados á tercero en los derechos de propiedad particular: en que en la demanda entablada por D. José Barrios se trata única y exclusivamente de adquirir el dominio de aguas de que se dice le ha despojado Lucas Andrez con la construccion de un artefacto, que le indemnice de los perjuicios que por ello le ha irrogado, teniendo por tanto exacta aplicacion las disposiciones trascritas, y debiendo por consecuencia conocer el Juzgado de tal reclamacion:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 226 de la ley de 13 de Junio de 1879, que encomienda á la Administracion la policia de las aguas públicas y sus cáuces naturales, riberas y zonas de servidumbres:

Visto el art. 254, núm. 1.º, de la misma ley, que respecto á las aguas públicas sólo confia á los Tribunales ordinarios las cuestiones relativas al dominio de aquellos:

Considerando:

1.º Que la reclamacion judicial entablada por D. José Barrios trae origen del hecho de haber practicado un particular obras en un molino sito en la ribera de un rio, y por consecuencia de las cuales se produjo alteracion en el régimen establecido para el aprovechamiento de las aguas del mencionado rio, que varios terratenientes venian utilizando para el riego de sus tierras:

2.º Que ya por tratarse de aguas públicas y de obras hechas en un artefacto movido por ellas y sito en la margen del rio, ya porque el demandante, absteniéndose de invocar título expreso de derecho civil, se limita á pedir que se reponga el molino á los usos y costumbres con que lo adquirió, es evidente que la cuestion suscitada versa sobre la policia y uso de aguas públicas y su primera distribucion entre varios partícipes en el riego, material de la exclusiva competencia de la Autoridad administrativa, toda vez que no aparece ejecutada en forma la accion reivindicatoria ó de dominio de las expresadas aguas;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros.—Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y auto de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Madrid y el Juez de primera instancia de la Universidad de esta Corte, de los cuales resulta:

Que en 9 de Abril de 1879 el Procurador D. Angel Calvo, en nombre de D. Luis Page, acudió al Juzgado de primera instancia con una demanda en juicio civil ordinario contra la comunidad de regantes de San Fernando de Jarama para que se obligue á esta, y en su nombre al Presidente del Sindicato de la misma D. Mariano Fernandez y Rodriguez, á que en el término breve que el Juzgado le seña-

le rinda cuenta justificada de la suma de 47.731 rs. 36 céntimos que ha recibido del demandante, y se abstenga de hacer obras ni reparaciones de ninguna clase en la presa sin acuerdo del actor, que es el mayor interesado, y bajo la expresa responsabilidad del Presidente, con expresa condenacion de costas:

Que emplazado en forma el demandado, el Presidente del Sindicato de dicha comunidad acudió al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibicion al Juzgado, toda vez que se trataba de un asunto encomendado á las atribuciones de la Administracion:

Que estimada en efecto la anterior pretension, el Gobernador dirigió al Juzgado el oportuno requerimiento, fundándose en que la comunidad de regantes de San Fernando de Jarama se halla legalmente constituida y aprobadas sus Ordenanzas por Real orden de 11 de Diciembre de 1875: en que en el art. 30 de las mismas se consigna que los individuos que componen la comunidad se someten voluntariamente á todo lo que ellas preceptúan, renunciado expresamente á otra jurisdiccion ó fuero especial, excepto en el caso de exigir responsabilidad criminal: en que por el art. 7.º del reglamento corresponde al Sindicato la facultad de señalar á cada regante ó usuario las cuotas necesarias para el sostenimiento de los servicios que corren á su cargo, ordenar la inversion de los fondos con arreglo á los presupuestos aprobados y rendir cuenta detallada de su inversion en las juntas generales ordinarias: en que, segun lo resuelto por Real orden de 22 de Setiembre de 1877, los acuerdos de los Sindicatos, en cuanto se hallan dentro de las facultades que les conceden la ley y las Ordenanzas, obligan á todos los regantes, y por lo tanto al Sr. Page, el cual, si no estaba conforme con lo dispuesto, debió en primer lugar acudir en queja á la comunidad, y en alzada ante la Autoridad administrativa, á quien corresponde el conocimiento de esta clase de recursos:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que no se trata de aguas públicas, sino de las que, derivadas del rio, forman un canal que riega las tierras de la comunidad de aguas de la acequia de San Fernando de Jarama: que las cuestiones que susciten entre sí los regantes que componen la comunidad son cuestiones entre particulares, en las cuales ningun perjuicio puede causarse á la Administracion, ni es esta la llamada á resolverlas: que el haber sido legalmente constituida la comunidad de regantes de que se trata, y aprobadas sus Ordenanzas por el Gobierno, no quita á las cuestiones que entre los regantes se promuevan el carácter de privadas: que la sumision de que se habla en el requerimiento no puede hacerse por los particulares á una Autoridad de distinto orden; y que si de los autos aparece la sumision expresa á la Administracion, nada significa lo que se dice que contiene el reglamento, porque el Sindicato no ejerce Autoridad, y no puede por lo tanto hacer la sumision al Sindicato: que si á este corresponde invertir las cuotas entre los interesados; estos tienen el derecho de saber la inversion

que se da á esas cuotas: que el reglamento de la comunidad no es otra cosa que un convenio entre los interesados, y no un reglamento de la Administracion pública, y las cuestiones que nazcan de aquel deben resolverse por los Tribunales ordinarios; y por último, que la Real orden de 3 Abril de 1879, dictada á consulta del Consejo de Estado, declara terminantemente que las aguas de que se trata son de dominio privado, y el artículo 296 de la ley de aguas encomienda á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio y posesion de las privadas:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 226 de la ley de aguas de 13 de Junio de 1879, segun el cual la policia de las aguas públicas y sus cáuces naturales, riberas y zonas de servidumbres, estará á cargo del Ministerio de Fomento, dictando las disposiciones necesarias para el buen orden en el uso y aprovechamiento de aquellas:

Visto el capítulo 12, cuyo epígrafe es el siguiente: *De la comunidad de regantes y sus Sindicatos, y de los Jurados de riegos*, y señaladamente sus artículos 230, 231, 232, 233 y 237, el primero de los cuales establece que toda comunidad tendrá un Sindicato elegido por ella y encargado de la ejecucion de las Ordenanzas: el segundo, que las comunidades de regantes formarán las Ordenanzas con arreglo á las bases establecidas en la ley, sometiéndolas á la aprobacion del Gobierno: el tercero, que el número de los individuos del Sindicato y su eleccion por la comunidad se determinará en las Ordenanzas, atendida la extension de los riegos: el cuarto, que los gastos hechos por una comunidad para la construccion, reparacion y limpia de presas y acequias serán sufragados por los regantes en proporcion equitativa: el quinto, que señala como atribuciones del Sindicato formar los presupuestos y repartos, y censurar, sometiéndolos unos y otros á la aprobacion de la junta general, y desempeñar las demás facultades que le señalan las Ordenanzas de la comunidad y reglamento del Sindicato, concluyendo con la prescripcion siguiente: «Las resoluciones que adopten los Sindicatos de riego dentro de sus Ordenanzas, cuando procedan como delegados de la Administracion, serán reclamables ante los Ayuntamientos ó ante los Gobernadores de provincia, segun los casos.»

Vistas las Ordenanzas y reglamentos de la comunidad de regantes de la acequia de San Fernando de Jarama, aprobados por Real orden de 4 de Noviembre de 1875, y en particular el art. 12 de las primeras, que determina que los gastos que ocasione el sostenimiento de los intereses de la comunidad se sufragarán por los regantes en proporcion del terreno regable, disponiendo que al efecto se formen los presupuestos que la comunidad aprobará en junta general: el 27, que dispone que todo regante haya de entregar en el domicilio del Tesorero la cuota que segun presupuesto aprobado le haya correspondido: el 29, que da al Sindicato la facultad de imponer multas hasta el maximum de 50 pesetas

al infractor de las mismas Ordenanzas: el 7.º del reglamento, que atribuye al mismo Sindicato la facultad de hacer cumplir los acuerdos de la comunidad, proponer á la misma las mejoras y reparos que exija el uso de las aguas, formar los presupuestos ordinarios y extraordinarios, señalando á cada regante la cuota correspondiente, presentándolos á la aprobacion de la comunidad, y ordenar la inversion de fondos con arreglo á presupuesto, rindiendo cuenta detallada de su inversion á la junta general:

Considerando:

1.º Que las aguas que constituyen la acequia de San Fernando de Jarama se hallan bajo el régimen de una comunidad de regantes, sujeta á las prescripciones que consignan las Ordenanzas y reglamento aprobado por Real orden de 15 de Noviembre de 1875, y que bajo este concepto las cuestiones que se refieren al gobierno y direccion de la expresada acequia deben resolverse en primer término por las disposiciones de las propias Ordenanzas y reglamento, ó sea por el Sindicato, y en su caso por la comunidad constituida en general, segun los preceptos trascritos y salvo los recursos que correspondan:

2.º Que estos recursos no pueden ser otros, con arreglo á la doctrina que contiene el párrafo último del art. 237 de la ley de aguas vigente, que el administrativo ante la Autoridad competente de este orden, cuando los acuerdos del Sindicato, ó de la comunidad en su caso, recaigan sobre materias en que aquellos obren como delegados de la Administracion:

3.º Que tal carácter revisten los acuerdos que dichas corporaciones adopten en uso de las atribuciones que en su favor consigna el propio art. 237, y en consonancia con las disposiciones de las Ordenanzas en lo relativo á ejecucion de obras en las acequias que hayan de ser costeadas por los regantes, y á la rendicion de cuentas de la inversion de las cantidades que de aquellos se reciban al efecto, que son los extremos sobre que recaen las pretensiones de la demanda entablada por D. Luis Page, pues ambas se refieren al régimen y policia de la acequia, materia esencialmente administrativa:

4.º Que esta doctrina no puede ménos de estimarse de aplicacion, aun en el caso de que las aguas de la acequia no se consideren como públicas, con tal que se hallen aprovechadas, como las de que se trata, por su importante número de regantes constituidos en comunidad, con régimen consignado en Ordenanzas aprobadas por el Gobierno, y bajo la direccion de un Sindicato con su jurado respectivo, pues existe en todo caso el vasto interés colectivo, en consideracion al cual confiere el art. 236 de la ley vigente á la Administracion una intervencion activa en la policia de las aguas públicas, y establece el 238, sin distincion de públicas ni privadas, la dependencia administrativa de parte de los Sindicatos de que se ha hecho mérito;

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos ochenta. ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE ESTADO.

Dirección de Comercio y Consulados.

Segun participa á este Ministerio el Representante de España en Lisboa con fecha 25 del actual, con objeto de facilitar las comunicaciones y relaciones comerciales entre las posesiones portuguesas en Asia, Macao y Tímor, y entre estas y las demás provincias ultramarinas portuguesas, ha dispuesto el Gobierno de S. M. Fidelísima, por decreto publicado ya oficialmente, que se permita el comercio á todas las embarcaciones extranjeras entre los puertos de Macao y Tímor, y entre cada uno de estos y los de las otras posesiones ultramarinas portuguesas, aplicándose á dichas embarcaciones extranjeras las reglas y preceptos establecidos ó que se estableciesen para las embarcaciones nacionales.

Lo que se publica para conocimiento del comercio.

(Gaceta 1.º Noviembre.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Real decreto.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada y el Gobernador de la provincia de Almería, de los cuales resulta:

Que en 28 de Febrero de 1875 varios vecinos del pueblo de Turre denunciaron al Juzgado de primera instancia que en el repartimiento de la contribucion de consumos correspondiente al año económico de 1874 á 75 se habia faltado á las reglas precisas que debieron tenerse presentes para la más equitativa y justa distribucion de dicho impuesto resultando que personas que por su posicion y familia habrian de llevar doble y triple cuota que otras, llevan la tercera ó cuarta parte de lo que debieran; que alejados como se encontraban los denunciados de la poblacion, no tuvieron noticia de que el repartimiento hubiera estado de manifiesto al público para hacer las reclamaciones; que en la actualidad se sigue á los demandantes el procedimiento de apremio, sin que en él se hayan observado las formalidades debidas; y por último, que creyendo que la falta de justicia con que han sido distribuidas las cuotas de los contribuyentes, así como el defecto en el procedimiento de apremio, constituyen delito, lo hacian presente al Juzgado para que procediera á lo que hubiera lugar:

Que instruida la oportuna causa criminal en averiguacion de los hechos denunciados, y apareciendo de las diligencias al efecto practicadas, que era necesario proceder contra el Ayuntamiento y Junta de asociados del pueblo de Turre, y que por tal motivo correspondia conocer en esta causa

en primera y única instancia á la Sala de lo criminal de la Audiencia, se le remitieron las diligencias practicadas, y en su vista el Tribunal superior autorizó al Juzgado para que continuara la instrucion del sumario, dirigiendo el procedimiento contra el expresado Ayuntamiento y Junta de asociados:

Que D. Francisco Caparrós, como Presidente del Ayuntamiento del pueblo de Turre en el año á que la denuncia se referia, acudió al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibicion á la expresada Sala de lo criminal, toda vez que á la Administracion corresponde resolver la cuestion previa de la que puede depender el fallo de los Tribunales de justicia, y porque el castigo de los hechos denunciados está reservado á la Administracion:

Que el Gobernador despachó el oportuno requerimiento de inhibicion, alegando que con arreglo á la ley de 1863 y reglamento de 25 de Setiembre del propio año en casos análogos al presente, debe apurarse la via gubernativa, concediéndose sólo el recurso contencioso-administrativo, una vez agotada aquella; que si bien la ley Municipal vigente determina que además de los recursos establecidos en la misma, cualquiera contribuyente, vecino ó hacendado forastero tiene accion para denunciar ante los Tribunales de justicia á los asociados, siempre que todos en el establecimiento, recaudacion y distribucion de los arbitrios ó impuestos se hayan hecho culpables de fraudes ó de exacciones iguales, es lo cierto que á la Administracion corresponde en primer término conocer de estos asuntos, porque al efecto la ley Municipal vigente ha establecido los recursos gubernativos, y la Provincial de 1863 el contencioso-administrativo en los casos en que procede; que la Administracion ha debido entender con preferencia en este negocio para decidir si ha sido ó no violacion de las disposiciones administrativas y reformar el acuerdo de la Junta de asociados si procediese, ó corregir disciplinariamente á aquella en caso de que la falta no constituyese delito; que faltando este requisito, existe cuestion previa que decidir, de la que depende el fallo que en su dia puedan dictar los Tribunales ordinarios; y citaba el Gobernador el art. 190 de la ley Municipal:

Que sustanciado el conflicto, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada dictó auto declarándose competente, teniendo en consideracion que á la jurisdiccion ordinaria le corresponde conocer de todos los delitos y de todos los delincuentes, con leves excepciones, entre las que no se hallan las que se consignan á favor de la Administracion en el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1865; que tampoco tiene que decidir la Autoridad administrativa ninguna cuestion previa, porque desde que se perpetró el hecho denunciado ya revestia los caracteres de delito, y corresponde conocer de él á la jurisdiccion ordinaria; que implícitamente lo reconoce así el Gobernador de la provincia de Almería en la doctrina que sustenta al suscitar la competencia; que no aparece que la Junta de asociados de Turre haya hecho constar que estaba autorizada por las

Córtes la Diputacion provincial ó el Ayuntamiento para exigir la contribucion que motivó la relacionada denuncia, siendo tales actos verdaderos delitos definidos en el art. 225 del Código penal; que hay vehementes indicios de que los que formaban dicha Junta se habian fijado en el repartimiento vecinal ménos cuota que la que les correspondia, y que no está claro si la Junta citada se formó como ordenada la ley Municipal; que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el párrafo segundo art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que al fijar la competencia de la jurisdiccion contencioso-administrativa, atribuyó á la expresada jurisdiccion el conocimiento de las cuestiones relativas al repartimiento y exaccion individual toda especie de cargas generales, provinciales ó municipales, cuando dichas cuestiones pasen á ser contenciosas.

Visto el art. 198 de ley Municipal vigente, segun el cual, además de los recursos administrativos establecidos por la ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene accion ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados, siempre que estos en el establecimiento, distribucion y recaudacion de los arbitrios é impuestos se hayan hecho culpables de fraude ó exaccion ilegales, y muy esencialmente en los casos que determina.

Visto el párrafo primero art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que autoriza á los Gobernadores para suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, cuando el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley debe decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo de los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado á consecuencia de la denuncia presentada en el Juzgado por varios vecinos del pueblo de Turre sobre si hubo fraude en el repartimiento de la contribucion de consumos y en el señalamiento de las cuotas que por tal concepto debian satisfacer algunos Concejales y asociados, así como sobre los procedimientos de apremio empleados contra los denunciados, de lo cual se deduce que se trata de un juicio de agravio comparativo en la fijacion de la riqueza imponible, asunto de que debe conocer la Administracion activa, y en su caso la contenciosa:

2.º Que la falta de observancia de las disposiciones vigentes de los procedimientos de apremio para hacer efectivas las cuotas, así como en lo referente á los procedimientos para la distribucion de las mismas entre los vecinos y hacendados, son á su vez materia administrativa, de la que sólo deben conocer los superiores jerárquicos en la forma y en los términos que previenen las disposiciones del caso:

3.º Que de los mencionados recursos administrativos y del juicio comparativo de la riqueza, si se interpo-

nen dentro de los plazos legales, resultará si existen motivos para presumir delincuencia por parte de los Concejales y asociados que intervinieron en el reparto del impuesto y en la evaluacion y fijacion de la respectiva riqueza, en cuyo caso habria lugar á remitir el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios:

4.º Que sin perjuicio de esto y una vez acreditado en la via gubernativa, y en la contenciosa, si á ella se recurre el agravio, pueden los vecinos y hacendados con arreglo á la disposicion que queda trascrita de la ley Municipal perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados que hayan sido causantes del mismo:

5.º Que por tanto surge en esta contienda de competencia la cuestion previa á que se refiere el párrafo primero art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(De la Gaceta del 2.)

ANUNCIOS.

CATARATAS.

El distinguido Médico-Oculista D. Casiano Macias Rodriguez acaba de poner á la venta un colivio eficaz é inofensivo que sirve para resolver la catarata; tanto por la importancia de dicho específico cuanto por la gran reputacion que tiene adquirida en su larga práctica el autor, se omite hacer elogio alguno de él, siendo así que los numerosos resultados favorables que ha obtenido, son suficiente garantía para que hagan uso de tan importante colivio los que se hallen atacados de es, terrible enfermedad llamada Catarata.

Consulta diaria de 12 á 3.—Plaza de Santa Ana número 10, piso segundo. Madrid.

PALMA

IMPRESA DE LA DE CASA MISERICORDIA.